

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de las empresas del sector de limpieza de edificios y locales de la provincia de Jaén prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad y conservación de edificios y locales, en dicha provincia, muchos de los cuales como los centros hospitalarios, de atención primaria de salud, se dedican a prestar servicios esenciales en la mencionada provincia y por ello la Administración se ve compelida a garantizarlos mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, habiéndose tenido en cuenta a la hora de concretarlos y cuantificarlos, la existencia de centros sanitarios que además de prestar un servicio esencial que afecta a la salud y a la vida de los ciudadanos no cuentan, en algunos de ellos, con personal del Servicio Andalúz de Salud con la categoría de limpiadoras y, en definitiva, en que la falta de protección de los referidos servicios esenciales colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De conformidad con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de las empresas del sector de limpieza de edificios y locales en la provincia de Jaén, convocada a partir del día 23 de mayo de 1994, con carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de la provincia de Jaén, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de mayo de 1994

FRANCISCO OLIVA GARCIA JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Trabajo Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andalúz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Jaén.

ORDEN de 13 de mayo de 1994, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la Empresa Radio Televisión de Andalucía y sus Sociedades Filiales, Canal Sur Radio, SA, y Canal Sur Televisión, SA, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocadas huelgas por el Comité Intercentros de la Empresa Radio Televisión de Andalucía y sus Sociedades Filiales, Canal Sur Radio, S.A. y Canal Sur Televisión, S.A., desde las 12,00 a las 15,00 horas y desde las 19,00 a las 22,00 horas de los días 20 y 27 de mayo y desde las 0,00 horas del día 9 de junio hasta las 24 horas del día 10 de junio de 1994 y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la mencionada empresa en la Comunidad Autónoma de Andalucía; el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente su actividad por el ejercicio del derecho de huelga.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa pública «Radio Televisión de Andalucía y sus Sociedades Filiales Canal Sur Radio, S.A. y Canal Sur Televisión, S.A.» tiene el carácter de servicio público, como ha declarado las más reciente doctrina del Tribunal Constitucional sobre las empresas de televisión, y presta un servicio esencial para la Comunidad, cual es la de informar a través de los medios de difusión públicos de radio y televisión. Servicio esencial que se refuerza en las fechas en que las huelgas convocadas coinciden con la Campaña Electoral para las elecciones al Parlamento de Andalucía y al Parlamento Europeo, con especial signifi-

cación en la primera de ellas, por su carácter autonómico.

En este sentido, los antecedentes normativos de otras Administraciones en relación con otros medios públicos de difusión, entre otros Real Decreto 176/1991, de 15 de febrero y Real Decreto 67/1994, de 21 de enero, han abundado en la necesidad de hacer compatibles el ejercicio de ambos derechos, equilibrando la emisión, en condiciones singulares, de los mensajes formativos e informativos, con el ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores de estos entes públicos.

Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos en la forma que se determina por esta Orden, por cuanto que la falta de comunicación y recepción de información por los medios públicos de difusión colisiona frontalmente con el derecho fundamental reconocido y protegido en el artículo 20.1 d) y 3 de nuestra Constitución a comunicar y recibir libremente información veraz y con la garantía del acceso a los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público de los grupos sociales y políticos significativos, especialmente en este caso, al coincidir algunos de los días previstos de huelga con la Campaña Electoral para las elecciones al Parlamento de Andalucía y al Parlamento Europeo, en orden a la recepción de la información para que el derecho de participación de los ciudadanos alcance su plenitud.

Los servicios mínimos que habrán de prestarse, debido a las circunstancias especiales de la celebración de las referidas Elecciones hace necesaria la diferenciación de los mismos para los días 20 de mayo y restantes de los convocados de huelga, 27 de mayo, 9 y 10 de junio, por cuanto en los tres últimos habrán de tenerse en cuenta los espacios gratuitos autorizados por la Junta Electoral Central y Autonómica, respectivamente, y los especiales informativos de campaña, como asimismo en el último de los días señalados, 10 de junio, el especial informativo de cierre de campañas electorales, todo ello de especial significación e interés para la información pública.

Además de lo anterior, que en sí mismo ya justifica la fijación de servicios mínimos, en este supuesto, el ejercicio del derecho de huelga también colisiona con el derecho de los Partidos Políticos y Coaliciones Electorales que concurren a las Elecciones Generales a su participación activa, transmitiendo sus mensajes electorales -artículo 9.2 de la Constitución- en pie de libre concurrencia y acceso a la ciudadanía en general. Aún más cuando la ubicación temporal de esos espacios se hace teniendo en cuenta determinados niveles de audiencia horaria.

Es preciso también destacar, a la hora de identificar los servicios mínimos necesarios, que la actividad de radio y televisión, no sólo se realiza por aquellos profesionales que el ciudadano oye o ve, sino que precisa de una compleja organización imprescindible para la materialización del hecho de la transmisión de la información mediante la imagen o la voz.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 20.1.d) y 3 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Radio Televisión de Andalucía y sus Sociedades Filiales Canal

Sur Radio, S.A. y Canal Sur Televisión, S.A. en la Comunidad Autónoma de Andalucía, desde las 12,00 a las 15,00 horas y desde las 19,00 a las 22,00 horas de los días 20 y 27 mayo y desde las 0,00 horas del día 9 de junio hasta las 24 horas del día 10 de junio de 1994, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de mayo de 1994

FRANCISCO OLIVA GARCIA CONCEPCIÓN GUTIERREZ DEL CASTILLO
Consejero de Trabajo Consejera de la Presidencia

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Comunicación Social.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de la Junta de Andalucía.

ANEXO

El personal que habitualmente presta sus servicios para la producción y emisión de los siguientes programas, establecidos como servicios mínimos:

Día 20 de mayo

A) Publicidad Institucional sobre elecciones.
Normal programación de informativos.

B) La emisión de una programación grabada dentro de los horarios habituales de difusión.

Día 27 de mayo y 9 de junio

A) Publicidad Institucional sobre elecciones.
Normal programación de informativos.
Programas electorales, según mandato de las Juntas Electorales Central y Autonómica.

B) La emisión de una programación grabada dentro de los horarios habituales de difusión.

Día 10 de junio

Igual que los fijados para los días 27 de mayo y 9 de junio, y Programa especial de cierre de campañas electorales.

ORDEN de 16 de mayo de 1994, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Eulen, SA, encargada de la limpieza del área Hospitalaria de Torrecárdenas del Servicio Andaluz de Salud en Almería, mediante el establecimiento de servicios mínimos.